



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

0301/26

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 10 de diciembre de 2015

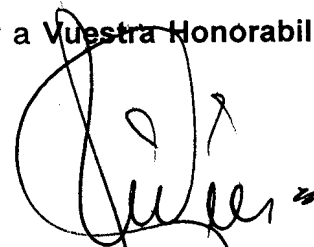
MHCD N° 1505

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 207 numeral 3) de la Constitución Nacional a objeto de volver a someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY N° 123/91 'QUE ADOPTAN NUEVAS FORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS', LOS ARTÍCULOS 14, 29, 41, 44, 45, 74 Y 75 DE LA LEY N° 385/94 'DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES' Y LOS ARTÍCULOS 8° Y 39 DE LA LEY N° 3742/09 'DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA'", remitido por la misma con Mensaje N° 1329/15 y que la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 2 de diciembre del año en curso, ha resuelto aceptar las modificaciones introducidas por la Cámara revisora en los Artículos 1° y 3° y ratificarse en el Artículo 2° del Proyecto de Ley.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

  
Del Pilar Eva Medina de Partidos  
Secretaria Parlamentaria

  
Miguel Tadeo Rojas Meza  
Vicepresidente 2°  
En Ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Diputados

AL  
HONORABLE SEÑOR  
MARIO ABDO BENÍTEZ, PRESIDENTE  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Vjof D - 1537196

  
Victor Bresanovich M.  
H. Cámara de Senadores



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°.....

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY N° 123/91 "QUE ADOPTAN NUEVAS FORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS", LOS ARTÍCULOS 14, 29, 41, 44, 45, 74 Y 75 DE LA LEY N° 385/94 "DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES" Y LOS ARTÍCULOS 8° Y 39 DE LA LEY N° 3742/09 "DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA"

-----

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Modifícase el Artículo 24 de la Ley N° 123/91 "QUE ADOPTAN NUEVAS FORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS", que queda redactado como sigue:

**"Art. 24.** Las personas físicas o jurídicas sujetas a inscripción en las Autoridades de Aplicación, deberán contar con el asesoramiento técnico de un profesional ingeniero agrónomo; ingeniero agropecuario o ingeniero forestal, debidamente matriculado en el Ministerio de Agricultura y Ganadería y registrado en las Autoridades de Aplicación. Asimismo, las empresas que formulan, fraccionan y mezclan dichos productos deberán contar con el asesoramiento técnico de un profesional químico industrial o su equivalente debidamente registrado en las Autoridades de Aplicación. Las funciones y responsabilidades de los asesores serán reglamentadas en forma conjunta por las Autoridades de Aplicación."

**Artículo 2°.-** Modifícanse los Artículos 14, 29, 41, 44, 45, 74 y 75 de la Ley N° 385/94 "DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES", que quedan redactados como sigue:

**"Art. 14.-** Las personas naturales o jurídicas que desarrollen un cultivar que demuestre superioridad y que se ajuste a los requisitos establecidos en el Artículo 12 podrán solicitar a la Dirección de Semillas su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales. La inscripción en dicho Registro deberá ser patrocinada por un ingeniero agrónomo, agropecuario o forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos, Agropecuarios y Forestales. La reglamentación determinará otros requisitos para la solicitud.

**Art. 29.-** La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser patrocinada por un ingeniero agrónomo, agropecuario o forestal con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos, Agropecuarios y Forestales. Detallará los requisitos mencionados en los Artículos 12 y 25 e indicará los progenitores del nuevo cultivar. La reglamentación determinará los demás requisitos de la solicitud.





Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

**Art. 41.-** La solicitud de inscripción de cultivares de otros países deberá ser presentada por el representante legal del interesado, con domicilio permanente en el país, y patrocinada por un ingeniero agrónomo, agropecuario o forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos, Agropecuarios y Forestales.

**Art. 44.-** La Dirección de Semillas habilitará el Registro Nacional de Productores de Semillas, en el que se inscribirán con carácter obligatorio los productores, de conformidad a los requisitos que se establecen en la reglamentación. La inscripción en dicho Registro deberá contar con el patrocinio de un ingeniero agrónomo, agropecuario o forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos, Agropecuarios o Forestales.

**Art. 45.-** Los productores de semillas deberán contar con un responsable técnico permanente, quien deberá ser ingeniero agrónomo, agropecuario o forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos, Agropecuarios y Forestales. El referido profesional será el encargado del cumplimiento de las normas técnicas que se establezcan para la producción de semillas certificadas y/o fiscalizadas.

**Art. 74.-** Habilitase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Laboratorio de Semillas, en el que se deberán inscribir con carácter obligatorio las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la realización de análisis de semillas con fines comerciales.

La inscripción deberá ser patrocinada por un ingeniero agrónomo, agropecuario o forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos, Agropecuarios y Forestales.

La reglamentación establecerá otros requisitos a cumplir para la inscripción.

**Art. 75.-** Los Laboratorios de Análisis de Semillas deberán contar con un responsable técnico permanente, quien deberá ser ingeniero agrónomo, agropecuario o biólogo, con título nacional o revalidado, inscripto en el registro nacional de profesionales habilitado en el órgano de aplicación. El mencionado profesional será el encargado del cumplimiento de las exigencias técnicas que se establecen en lo relativo al tema análisis de semillas."

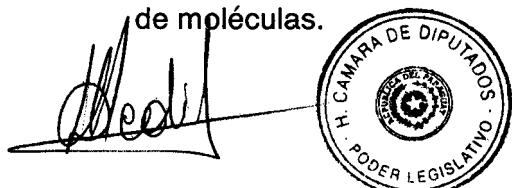
**Artículo 3°.-** Modifícanse los Artículos 8° y 39 de la Ley N° 3742/09 "DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA", que quedan redactados como sigue:

**"Art. 8.º** Son categorías de registro a cargo de la Autoridad de Aplicación:

**CATEGORÍA A. DE ENTIDADES COMERCIALES:** Son los registros concedidos a las entidades comerciales, sean personas físicas o jurídicas que se dedican a diferentes actividades vinculadas, y que podrán ser excluyentes o múltiples. Tendrán las siguientes subcategorías:

**A.1. Sintetizadora:** Entidades comerciales que se dedican a la síntesis de moléculas.

vjo



3



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**A.2. Formuladora:** Aquellas que se dedican a la formulación de productos fitosanitarios a partir de productos grado técnico (TC) o técnico concentrado (TK).

**A.3. Fraccionadora:** Se dedican al fraccionamiento de productos formulados.

**A.4. Importadora/Exportadora:** Se dedican a la importación y/o exportación de productos fitosanitarios, sean estos grados técnicos o formulados.

**A.5. Almacenadora:** Se dedican al almacenamiento de productos fitosanitarios.

**A.6. Transportadora:** Se dedican al transporte de productos fitosanitarios.

**A.7. Representante/Comercializadora:** Son aquellas que representan y/o comercializan plaguicidas y/o equipos de aplicación de productos fitosanitarios.

**A.8. Aplicadora:** Se dedican a la aplicación de productos fitosanitarios en forma aérea o terrestre comercial.

**A.9. Recicladoras de envases de productos fitosanitarios:** Se dedican al reciclado de los envases vacíos de plaguicidas.

**A.10. Ensayistas:** Registra a las personas físicas o jurídicas que realizan ensayos de eficacia agronómica de productos fitosanitarios.

**CATEGORÍA B. DE PROFESIONALES:** Son los registros concedidos a los profesionales ingenieros agrónomos, ingenieros agropecuarios, químicos y otros que asesoran y/o son responsables técnicos o de ensayos de las entidades comerciales:

**B.1.** Los ingenieros agrónomos y los ingenieros agropecuarios serán responsables del asesoramiento técnico para el registro, importaciones o exportaciones, comercio, recomendaciones de uso adecuado, destino final de envases y remanentes de productos.

**B.2.** Los químicos serán responsables de la calidad de los productos formulados, sintetizados o fraccionados.

**B.3.** Otros que sean requeridos por la Autoridad de Aplicación en virtud de sus resoluciones, reglamentaciones y otros actos administrativos.





Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

**CATEGORÍA C. DE LABORATORIOS:** Son los registros concedidos a los laboratorios competentes que analizan, ensayan y/o generan información de productos fitosanitarios, que hayan sido acreditados en el país, en áreas de su competencia por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA). Tendrán las siguientes categorías:

**Habilitados:** Son los pertenecientes a la ONPF u otras organizaciones del sector gubernamental o del sector privado, que solicitaron y obtuvieron su habilitación nacional en áreas de su competencia por el SENAVE.

**Habilitados de Referencia:** Los designados por el SENAVE, de entre los acreditados, por su capacidad técnica respecto a una plaga, producto o disciplina.

**Reconocidos:** Los laboratorios acreditados por el organismo de acreditación del país residente y que hayan solicitado su reconocimiento al SENAVE.

**Regionales de Referencia:** Los designados por las ONPF's del COSAVE de entre los acreditados y reconocidos por su capacidad técnica respecto a una plaga, producto o disciplina.

**CATEGORÍA D. DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS:** Son los registros concedidos a los plaguicidas en general. Tendrán las siguientes categorías:

**D.1. Experimental:** Se otorgará a sustancias activas grado técnico nuevas y productos formulados con base en sustancias grado técnico nuevas.

**D.2. Definitivo:** Se otorgará a los siguientes productos:

- Sustancia activa grado técnico nueva u original.
- Sustancias activas grado técnico equivalentes.
- Productos formulados con base en sustancias activas grado técnico nuevas con ensayo de eficacia de campo desarrollado según protocolo aprobado.
- Productos formulados con base en sustancias activas grado técnico equivalentes.
- Productos formulados con base en agentes de control biológico microbiano con ensayo de eficacia de campo desarrollado según protocolo.

**D.3. Exportación:** Se otorgará a los productos sintetizados o formulados en el país con fines exclusivos de exportación.






*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*

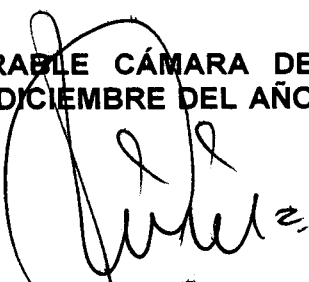
**Art. 39.** Las Recetas Agronómicas se confeccionarán por triplicado: el original quedará en poder del productor (ambos cuerpos), entregando el cuerpo de adquisición al comercio donde efectúe la compra. El triplicado para el asesor técnico (ambos cuerpos) y el duplicado, a efectos de control, deberá estar disponible para el Organismo de Aplicación (ambos cuerpos) con la factura legal correspondiente de la compra realizada."

**Artículo 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

  
**Del Pilar Eva Medina de Paredes**  
Secretaría Parlamentaria



  
**Miguel Tadeo Rojas Meza**  
Vicepresidente 2°  
En Ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL  
H. Cámara de Senadores

LÉGISLACION Y CODIFICACION  
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL  
AGRICULTURA Y GANADERIA  
PRESUPUESTO  
ECOLOGIA, RECURSOS NATURALES  
Y MEDIO AMBIENTE

**Nuestra Visión:** "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

**Nuestra Misión:** "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

**M.H.C.S. N° 1.329.-**

Asunción, 26 de noviembre de 2015

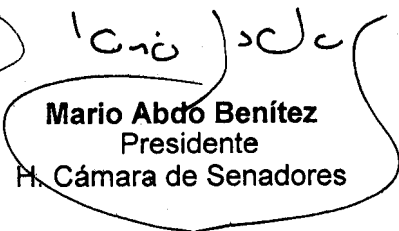
Señor presidente:

Nos dirigimos a Vuestra Honorabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Constitución Nacional para enviarle nuevamente el Proyecto de Ley, **QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY N° 123/91 "QUE ADOPTAN NUEVAS FORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS", LOS ARTÍCULOS 14, 29, 41, 44, 45, 74 Y 75 DE LA LEY N° 385/94 "DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES" Y LOS ARTÍCULOS 8° Y 39 DE LA LEY N° 3.742/09 "DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA**, remitido por la Cámara de Diputados, según mensaje N° 1.441 del 29 de octubre de 2015, que fuera aprobado con modificaciones por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 19 de noviembre del 2015.

Muy atentamente.

  
Esperanza Martínez  
Secretaria Parlamentaria



  
Mario Abdo Benítez  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia  
**Hugo Adalberto Velázquez Moreno**, presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
Poder Legislativo

H. CAMARA DE DIPUTADOS  
SECRETARIA GENERAL  
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO  
Fecha de Entrada Asunción: 01 DIC 2015  
Según Acta N° 28 Sesión ExtraOrd.  
Expediente N° 3.8.12.14 c

D-1537196



0008

## CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

LEY N° .....

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY N° 123/91 "QUE ADOPTAN NUEVAS FORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS", LOS ARTÍCULOS 14, 29, 41, 44, 45, 74 Y 75 DE LA LEY N° 385/94 "DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES" Y LOS ARTÍCULOS 8° Y 39 DE LA LEY N° 3.742/09 "DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

## LEY:

**Artículo 1.º** Modificase el artículo 24 de la Ley N° 123/91 "Que adoptan nuevas formas de protección fitosanitarias", que queda redactado como sigue:

"**Art. 24.** Las personas físicas o jurídicas sujetas a inscripción en las Autoridades de Aplicación, deberán contar con el asesoramiento técnico de un profesional Ingeniero agrónomo; Ingeniero agropecuario o Ingeniero forestal, debidamente matriculado en el Ministerio de Agricultura y Ganadería y registrado en las Autoridades de Aplicación. Asimismo, las empresas que formulan, fraccionan y mezclan dichos productos deberán contar con el asesoramiento técnico de un profesional químico industrial o su equivalente debidamente registrado en las Autoridades de Aplicación. Las funciones y responsabilidades de los asesores serán reglamentadas en forma conjunta por las Autoridades de Aplicación."

**Artículo 2.º** Modificanse los artículos 14, 29, 41, 44, 45, 74 y 75 de la Ley N° 385/94 "De Semillas y Protección de Cultivares", que quedan redactados como sigue:

"**Art. 14.** Las personas naturales o jurídicas que desarrollen un cultivar que demuestre superioridad y que se ajuste a los requisitos establecidos en el artículo 12 podrán solicitar a la Dirección de Semillas su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales. La inscripción en dicho Registro deberá ser patrocinada por un Ingeniero agrónomo; Ingeniero agropecuario o Ingeniero forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales. La reglamentación determinará otros requisitos para la solicitud."

"**Art. 29.** La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos tendrá carácter de declaración jurada, y deberá ser patrocinada por un Ingeniero agrónomo; Ingeniero agropecuario o Ingeniero forestal con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro correspondiente. Detallará los requisitos mencionados en los artículos 12 y 25 e indicará los progenitores del nuevo cultivar. La reglamentación determinará los demás requisitos de la solicitud."

"**Art. 41.** La solicitud de inscripción de cultivares de otros países deberá ser presentada por el representante legal del interesado, con domicilio permanente en el país, y patrocinada por un Ingeniero agrónomo; Ingeniero agropecuario o Ingeniero forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro correspondiente."



Handwritten signature

2/20



**CONGRESO NACIONAL***H. Cámara de Senadores*

**“Art. 44.** La Dirección de Semillas habilitará el Registro Nacional de Productores de Semillas, en el que se inscribirán con carácter obligatorio los productores, de conformidad con los requisitos que se establecen en la reglamentación. La inscripción en dicho Registro deberá contar con el patrocinio de un Ingeniero agrónomo; Ingeniero agropecuario o Ingeniero forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro correspondiente.”

**“Art. 45.** Los productores de semillas deberán contar con un responsable técnico permanente, quien deberá ser Ingeniero agrónomo; Ingeniero agropecuario o Ingeniero forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro correspondiente. El referido profesional será el encargado del cumplimiento de las normas técnicas que se establezcan para la producción de semillas certificadas y/o fiscalizadas.”

**“Art. 74.** Habilitase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Laboratorio de Semillas, en el que se deberán inscribir con carácter obligatorio las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la realización de análisis de semillas con fines comerciales.

La inscripción deberá ser patrocinada por un Ingeniero agrónomo; Ingeniero agropecuario o Ingeniero forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro correspondiente.

La reglamentación establecerá otros requisitos a cumplir para la inscripción.”

**“Art. 75.** Los Laboratorios de Análisis de Semillas deberán contar con un responsable técnico permanente, quien deberá ser Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Forestal, Ingeniero Agropecuario o biólogo, con título nacional o revalidado, inscripto en el registro nacional de profesionales habilitado en el órgano de aplicación. El mencionado profesional será el encargado del cumplimiento de las exigencias técnicas que se establecen en lo relativo al tema análisis de semillas.”

**Artículo 3.º** Modifícanse los artículos 8º y 39 de la Ley N° 3.742/09 “De Control De Productos Fitosanitarios de uso agrícola”, que quedan redactados como sigue:

**“Art. 8.º** Son categorías de registro a cargo de la Autoridad de Aplicación:

**CATEGORÍA A. DE ENTIDADES COMERCIALES:** Son los registros concedidos a las entidades comerciales, sean personas físicas o jurídicas que se dedican a diferentes actividades vinculadas, y que podrán ser excluyentes o múltiples. Tendrán las siguientes subcategorías:

**A.1. Sintetizadora:** entidades comerciales que se dedican a la síntesis de moléculas.

**A.2. Formuladora:** aquellas que se dedican a la formulación de productos fitosanitarios a partir de productos grado técnico (TC) o técnico concentrado (TK).

**A.3. Fraccionadora:** Se dedican al fraccionamiento de productos formulados.

**A.4. Importadora/Exportadora:** Se dedican a la importación y/o exportación de productos fitosanitarios, sean estos grados técnicos o formulados.

**A.5. Almacenadora:** Se dedican al almacenamiento de productos fitosanitarios.

**A.6. Transportadora:** Se dedican al transporte de productos fitosanitarios.



9



## CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

**A.7. Representante/Comercializadora:** Son aquellas que representan /o comercializan plaguicidas y/o equipos de aplicación de productos fitosanitarios.

**A.8. Aplicadora:** Se dedican a la aplicación de productos fitosanitarios en forma aérea o terrestre comercial.

**A.9. Recicladoras de envases de productos fitosanitarios:** Se dedican al reciclado de los envases vacíos de plaguicidas.

**A.10. Ensayistas:** Registra a las personas físicas o jurídicas que realizan ensayos de eficacia agronómica de productos fitosanitarios.

**CATEGORÍA B. DE PROFESIONALES:** Son los registros concedidos a los profesionales ingenieros agrónomos, ingenieros agropecuarios, químicos y otros que asesoran y/o son responsables técnicos o de ensayos de las entidades comerciales:

**B.1.** Los ingenieros agrónomos y los ingenieros agropecuarios serán responsables del asesoramiento técnico para el registro, importaciones o exportaciones, comercio, recomendaciones de uso adecuado, destino final de envases y remanentes de productos.

**B.2.** Los químicos serán responsables de la calidad de los productos formulados, sintetizados o fraccionados.

**B.3.** Otros que sean requeridos por la Autoridad de Aplicación en virtud de sus resoluciones, reglamentaciones y otros actos administrativos.

**CATEGORÍA C. DE LABORATORIOS:** Son los registros concedidos a los laboratorios competentes que analizan, ensayan y/o generan información de productos fitosanitarios, que hayan sido acreditados en el país, en áreas de su competencia por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA). Tendrán las siguientes categorías:

**Habilitados:** Son los pertenecientes a la ONPF u otras organizaciones del sector gubernamental o del sector privado, que solicitaron y obtuvieron su habilitación nacional en áreas de su competencia por el SENAVE.

**Habilitados de Referencia:** los designados por el SENAVE, de entre los acreditados, por su capacidad técnica respecto a una plaga, producto o disciplina.

**Reconocidos:** los laboratorios acreditados por el organismo de acreditación del país residente y que hayan solicitado su reconocimiento al SENAVE.

**Regionales de Referencia:** los designados por las ONPF' del COSAVE de entre los acreditados y reconocidos por su capacidad técnica respecto a una plaga, producto o disciplina.

**CATEGORÍA D. DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS:** Son los registros concedidos a los plaguicidas en general. Tendrán las siguientes categorías:

**D.1. Experimental:** Se otorgará a sustancias activas grado técnico nuevas y productos formulados con base en sustancias grado técnico nuevas.

**D.2. Definitivo:** Se otorgará a los siguientes productos:

- Sustancia activa grado técnico nueva u original.





**CONGRESO NACIONAL**  
*H. Cámara de Senadores*

- Sustancias activas grado técnico equivalentes.
- Productos formulados con base en sustancias activas grado técnico nuevas con ensayo de eficacia de campo desarrollado según protocolo aprobado.
- Productos formulados con base en sustancias activas grado técnico equivalentes.
- Productos formulados con base en agentes de control biológico microbiano con ensayo de eficacia de campo desarrollado según protocolo.

**D.3. Exportación:** Se otorgará a los productos sintetizados o formulados en el país con fines exclusivos de exportación.

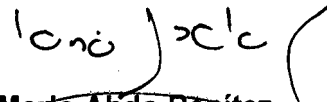
“**Art. 39.** Las Recetas Agronómicas se confeccionarán por triplicado: el original quedará en poder del productor (ambos cuerpos), entregando el cuerpo de adquisición al comercio donde efectúe la compra. El triplicado para el asesor técnico (ambos cuerpos) y el duplicado, a efectos de control, deberá estar disponible para el Organismo de Aplicación (ambos cuerpos) con la factura legal correspondiente de la compra realizada.”

**Artículo 4.º** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

  
**Esperanza Martínez**  
Secretaria Parlamentaria



  
**Marlo Abdo Benítez**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

01/15

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 29 de octubre de 2015

MHCD N° 1441

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY N° 123/91 'QUE ADOPTAN NUEVAS FORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS', LOS ARTÍCULO 14, 29, 41, 44, 45, 74 Y 75 DE LA LEY N° 385/94 'DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES' Y LOS ARTÍCULOS 8° Y 39 DE LA LEY N° 3742/09 'DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA'", presentado por los Diputados Nacionales Mario Cáceres y Luis Larre y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 28 de octubre del año 2015.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

*Del Pilar Eva Medina de Paredes*  
Secretaría Parlamentaria



*Hugo Adalberto Velázquez Moreno*  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

AL  
HONORABLE SEÑOR  
MARIO ABDO BENÍTEZ, PRESIDENTE  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES



Vjo/ D - 1537196

*Mario Cáceres*  
Mario Cáceres M.  
H. Cámara de Senadores



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°.....

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY N° 123/91 "QUE ADOPTAN NUEVAS FORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS", LOS ARTÍCULO 14, 29, 41, 44, 45, 74 Y 75 DE LA LEY N° 385/94 "DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES" Y LOS ARTÍCULOS 8° Y 39 DE LA LEY N° 3742/09 "DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA"

-----

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Modifícase el Artículo 24 de la Ley N° 123/91 "QUE ADOPTAN NUEVAS FORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS", que quedan redactado como sigue:


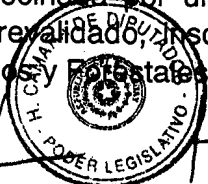
**"Art. 24.-** Las personas físicas o jurídicas sujetas a inscripción en las Autoridades de Aplicación deberán contar con el asesoramiento técnico de un profesional ingeniero agrónomo, agropecuario o forestal, debidamente matriculado en el Ministerio de Agricultura y Ganadería y registrado en las Autoridades de Aplicación. Asimismo las empresas que formulan, fraccionan y mezclan dichos productos deberán contar con el asesoramiento técnico de un profesional químico industrial o su equivalente debidamente registrado en las Autoridades de Aplicación. Las funciones y responsabilidades de los asesores serán reglamentadas en forma conjunta por las Autoridades de Aplicación."

**Artículo 2°.-** Modifícanse los Artículos 14, 29, 41, 44, 45, 74 y 75 de la Ley N° 385/94 "DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES", que quedan redactados como sigue:

**"Art. 14.-** Las personas naturales o jurídicas que desarrollen un cultivar que demuestre superioridad y que se ajuste a los requisitos establecidos en el Artículo 12 podrán solicitar a la Dirección de Semillas su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales. La inscripción en dicho Registro deberá ser patrocinada por un ingeniero agrónomo, agropecuario o forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos, Agropecuarios y Forestales. La reglamentación determinará otros requisitos para la solicitud.

**Art. 29.-** La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser patrocinada por un ingeniero agrónomo, agropecuario o forestal con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos, Agropecuarios y Forestales. Detallará los requisitos mencionados en los Artículos 12 y 25 e indicará los progenitores del nuevo cultivar. La reglamentación determinará los demás requisitos de la solicitud.

**Art. 41.-** La solicitud de inscripción de cultivares de otros países deberá ser presentada por el representante legal del interesado, con domicilio permanente en el país, y patrocinada por un ingeniero agrónomo, agropecuario o forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos, Agropecuarios y Forestales.

13

7/20



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

**Art. 44.-** La Dirección de Semillas habilitará el Registro Nacional de Productores de Semillas, en el que se inscribirán con carácter obligatorio los productores, de conformidad a los requisitos que se establecen en la reglamentación. La inscripción en dicho Registro deberá contar con el patrocinio de un ingeniero agrónomo, agropecuario o forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos, Agropecuarios o Forestales.

**Art. 45.-** Los productores de semillas deberán contar con un responsable técnico permanente, quien deberá ser ingeniero agrónomo, agropecuario o forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos, Agropecuarios y Forestales. El referido profesional será el encargado del cumplimiento de las normas técnicas que se establezcan para la producción de semillas certificadas y/o fiscalizadas.

**Art. 74.-** Habilitase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Laboratorio de Semillas, en el que se deberán inscribir con carácter obligatorio las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la realización de análisis de semillas con fines comerciales.

La inscripción deberá ser patrocinada por un ingeniero agrónomo, agropecuario o forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos, Agropecuarios y Forestales.

La reglamentación establecerá otros requisitos a cumplir para la inscripción.

**Art. 75.-** Los Laboratorios de Análisis de Semillas deberán contar con un responsable técnico permanente, quien deberá ser ingeniero agrónomo, agropecuario o biólogo, con título nacional o revalidado, inscripto en el registro nacional de profesionales habilitado en el órgano de aplicación. El mencionado profesional será el encargado del cumplimiento de las exigencias técnicas que se establecen en lo relativo al tema análisis de semillas."

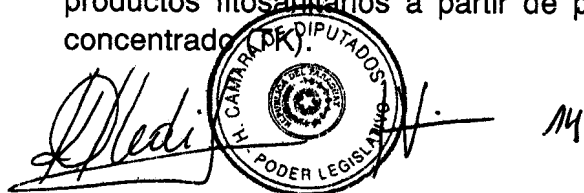
**Artículo 3°.-** Modifícanse los Artículos 8° y 39 de la Ley N° 3742/09 "DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA", que quedan redactados como sigue:

**"Art. 8°.-** Son categorías de registro a cargo de la Autoridad de Aplicación:

**CATEGORÍA A. DE ENTIDADES COMERCIALES:** Son los registros concedidos a las entidades comerciales, sean personas físicas o jurídicas que se dedican a diferentes actividades vinculadas y que podrán ser excluyentes o múltiples. Tendrán las siguientes subcategorías:

**A.1. Sintetizadora:** entidades comerciales que se dedican a la síntesis de moléculas.

**A.2. Formuladora:** aquéllas que se dedican a la formulación de productos fitosanitarios a partir de productos grado técnico (TC) o técnico concentrado.





*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**A.3. Fraccionadora:** se dedican al fraccionamiento de productos formulados.

**A.4. Importadora/Exportadora:** se dedican a la importación y/o exportación de productos fitosanitarios, sean estos grados técnicos o formulados.

**A.5. Almacenadora:** se dedican al almacenamiento de productos fitosanitarios.

**A.6. Transportadora:** se dedican al transporte de productos fitosanitarios.

**A.7. Representante/Comercializadora:** son aquéllas que representan y/o comercializan plaguicidas y/o equipos de aplicación de productos fitosanitarios.

**A.8. Aplicadora:** se dedican a la aplicación de productos fitosanitarios en forma aérea o terrestre comercial.

**A.9. Recicladoras de envases de productos fitosanitarios:** se dedican al reciclado de los envases vacíos de plaguicidas.

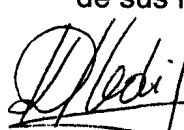

**A.10. Ensayistas:** registra a las personas físicas o jurídicas que realizan ensayos de eficacia agronómica de productos fitosanitarios.

**CATEGORÍA B. DE PROFESIONALES:** Son los registros concedidos a los profesionales ingenieros agrónomos, ingenieros agropecuarios, químicos y otros que asesoran y/o son responsables técnicos o de ensayos de las entidades comerciales:

**B.1.** Los ingenieros agrónomos y los ingenieros agropecuarios serán responsables del asesoramiento técnico para el registro, importaciones o exportaciones, comercio, recomendaciones de uso adecuado, destino final de envases y remanentes de productos.

**B.2.** Los químicos serán responsables de la calidad de los productos formulados, sintetizados o fraccionados.

**B.3.** Otros que sean requeridos por la Autoridad de Aplicación en virtud de sus resoluciones, reglamentaciones y otros actos administrativos.



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

**CATEGORÍA C. DE LABORATORIOS:** Son los registros concedidos a los laboratorios competentes que analizan, ensayan y/o generan información de productos fitosanitarios, que hayan sido acreditados en el país, en áreas de su competencia por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA). Tendrán las siguientes categorías:

**C.1. Habilitados:** son los pertenecientes a la ONPF, u otras organizaciones del sector gubernamental o del sector privado, que solicitaron y obtuvieron su habilitación nacional en áreas de su competencia por el SENAVE.

**C.2. Habilitados de Referencia:** los designados por el SENAVE, de entre los acreditados, por su capacidad técnica respecto a una plaga, producto o disciplina.

**C.3. Reconocidos:** los laboratorios acreditados por el organismo de acreditación del país residente y que hayan solicitado su reconocimiento al SENAVE.

**C.4. Regionales de Referencia:** los designados por las ONPF's del COSAVE de entre los acreditados y reconocidos por su capacidad técnica respecto a una plaga, producto o disciplina.

**CATEGORÍA D. DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS:** Son los registros concedidos a los plaguicidas en general. Tendrán las siguientes categorías:

**D.1. Experimental:** se otorgará a sustancias activas grado técnico nuevas y productos formulados en base a sustancia grado técnico nuevas.

**D.2. Definitivo:** se otorgará a los siguientes productos:

- Sustancia activa grado técnico nueva u original.
- Sustancias activas grado técnico equivalentes.
- Productos formulados en base a sustancias activas grado técnico nuevas con ensayo de eficacia de campo desarrollado según protocolo aprobado.
- Productos formulados en base a sustancias activas grado técnico equivalentes.
- Productos formulados en base a agentes de control biológico microbiano con ensayo de eficacia de campo desarrollado según protocolo.

**D.3. Exportación:** se otorgará a los productos sintetizados o formulados en el país con fines exclusivos de exportación.


1p



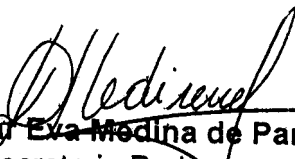


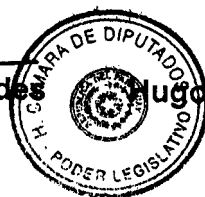
Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados


Art. 39.- Las Recetas Agronómicas se confeccionarán por triplicado: el original quedará en poder del productor (ambos cuerpos), entregando el cuerpo de adquisición al comercio donde efectúe la compra. El triplicado para el asesor técnico (ambos cuerpos) y el duplicado, a efectos de control, deberá estar disponible para el Organismo de Aplicación (ambos cuerpos) con la factura legal correspondiente de la compra realizada."

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

  
Del Pilar Eva Medina de Paredes  
Secretaria Parlamentaria

  
HUGO ADAIBERTO VELÁZQUEZ MORENO  
Presidente  
H. Cámara de Diputados



17  
17

11/20